

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2021-00078.

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO SUÁREZ Y MARIELA CARDOZO MONTERO.

Pulí, Cundinamarca, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante Doctora CLAUDIA MARIA MORENO PEÑA, de la demanda ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE iniciada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO SUÁREZ en su calidad de propietario Y MARIELA CARDOZO MONTERO en su condición de poseedora.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del veintiuno (21) de enero del año en curso, esta Jueza había inadmitido la demanda formulada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO SUÁREZ en calidad de titular de derecho real de dominio y la señora MARIELA CARDOZO MONTERO en su condición de poseedora material del bien inmueble denominado "LA UNIÓN (EL OCOBO)" identificado con la M.I No. 166-43052, para que en un término de cinco (05) días se subsanaran los yerros esgrimidos en la mencionada providencia, por tal motivo, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte activa, la Doctora CLAUDIA MARIA MORENO PEÑA, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), allega por correo electrónico memorial

mediante el cual remite la subsanación de la demanda respecto de los puntos indicados en la inadmisión, así como el escrito de la demanda con su respectiva corrección, certificación RAA del perito evaluador, y prueba de envío de la demanda y subsanación con los anexos correspondientes.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y presentado en tiempo el escrito subsanatorio, y revisado los documentos allegados, evidencia esta Juez lo siguiente:

Que se tienen por subsanados los siguientes puntos: (i) el depósito judicial pues ya se realizó la correspondiente modificación de asociación de título judicial con el fin que el mismo repose en el presente expediente, (ii) en cuanto a que la demanda debe ir dirigida contra los Herederos Indeterminados de la Sucesión Ilíquida del señor Domingo Suárez, pues se presentó la correspondiente reforma de la demanda dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 93 del estatuto procesal y (iii) el certificado RAA del perito evaluador Carlos Arturo Robles Estepa, el cual fue allegado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario y (iv) de igual manera se procedió a realizar el envío de la demanda junto con sus anexos y de la subsanación de la demanda junto con sus anexos a la señora MARIELA CARDOZO MONTERO mediante guía No. 700069150132 de la empresa de correo certificado Interrapidísimo.

Ahora bien, en cuanto al desconocimiento de esta Operadora Judicial, de si en efecto el predio se encuentra o no registrado ante la Unidad de Restitución de Tierras, se indica que no se tiene por subsanado este yerro pues los argumentos indicados por la togada no son suficientes, ya que la mencionada respuesta de inclusión o no del predio se hace necesaria toda vez que desde el año 1997 el municipio se vio azotado por el conflicto armado, lo que ha hecho que en gran parte de los predios que conforman el municipio se adelanten trámites de restitución de tierras.

De esta manera, es preciso indicar y resaltar lo normado en el literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 que regula las medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, pues se indica que los procesos de servidumbres, entre otros procesos que en curso se llevan a cabo, deberán ser suspendidos cuando en los mismos se adelanten procesos de Restitución de Tierras, por tal motivo y en dado caso que en contra del predio que aquí se pretende gravar con servidumbre, se encontrase adelantando trámite alguno de restitución de tierras, esta Funcionaria Judicial no podría ni siquiera admitir para conocer el asunto, por prohibición legal, es por lo que en ausencia de subsanación en dicho sentido, se procederá al RECHAZO de la presente demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ,
CUNDINAMARCA,

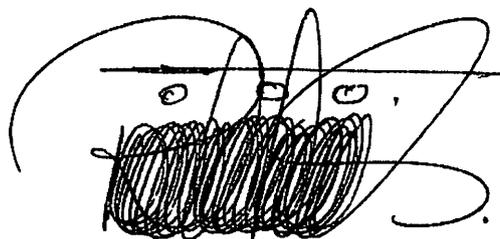
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO SUÁREZ en calidad de titular de derecho real de dominio y la señora MARIELA CARDOZO MONTERO en su condición de poseedora material del bien inmueble denominado "LA UNIÓN (EL OCOBO)" identificado con la M.I No. 166-43052.

SEGUNDO: ORDÉNASE la devolución del título judicial constituido en favor de este Despacho y por cuenta de las presentes diligencias, para lo cual dentro del término de ejecutoria de la presente providencia la parte actora deberá indicar si el mismo debe ser consignado en la cuenta judicial o si por el contrario debe realizarse su devolución por ventanilla.

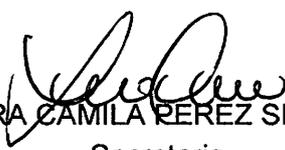
TERCERO: En firme esta decisión, y efectuadas las desanotaciones en los libros radicadores correspondientes, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PULI – CUNDINAMARCA
PULI, CUNDINAMARCA <u>07 FEB 2022</u>
Por anotación en el estado No. <u>006</u> de esta fecha fue notificado el presente auto.
 LAURA CAMILA PÉREZ SEGURA Secretaria